

7105045

Apartadó, 07 septiembre de 2017.

Señor(a)  
Representante legal  
J Y J S.A**ASUNTO:** EXPEDIENTE: 2040 DE 2015  
**Querellado:** J Y J S.A  
**Querellante:** OFICIO**NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB**

En Apartadó, a los siete (07) día del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las dos y cuatro (02:02) p.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor(a) representante legal de la empresa J Y J S.A, el contenido de la resolución número. 000049 del 21 de julio 2017. Proferido por la Directora Territorial de la Oficina Especial de Urabá (e). Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo resolución 00049 del 21 de julio de 2017, no procede ningún recurso, solo las acciones contenciones administrativas.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del siete (07) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día quince (15) del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



**GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO**  
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E  
Reviso: Fara MCarrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,  
Apartadó-Antioquia.  
PBX: 828 09 86 - 828 28 34  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000049 DE 2017**

**( 21 JUL 2017 )**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABÁ (E), EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 4108 DE NOVIEMBRE 2 DE 2011, EL DECRETO 1072 DE 2015, LA LEY 1437 DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN 717 DEL 1º DE MARZO DE 2017 Y,

**CONSIDERANDO**

**I.- ANTECEDENTES:**

Que por auto No. 750 del 21 de diciembre de 2015, se decidió por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Oficina Especial de Urabá, realizar visita administrativa laboral a la empresa denominada J Y J S.A., domiciliada en la Calle 98 No. 103-111 Oficina 203 del municipio de Apartadó- Departamento de Antioquia.

Que por auto No. 000071 del 4 de febrero de 2016, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan tres-3- cargos a la Compañía J Y J S.A (folios 46 a 47 del expediente):

Que notificado el auto formulación de cargos, la investigada no presenta explicación alguna sobre las conductas imputadas en su contra.

Que vencido el período probatorio se dio traslado para alegar de conclusión, a través de auto No. 000238 del 8 de abril de 2016 (folios 54), y es así como la Sociedad, hace uso de este derecho por radicado No. 533 del 12 de abril de 2016 (folios 56 al 58).

Que por Resolución número 000067 del 17 de junio de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Oficina Especial de Urabá, sancionó a la empresa J Y J S.A, con la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$55.156.400.00), por violación a lo previsto en los artículos 1º del Decreto 995 de 1968 y 22 de la Ley 50 de 1990.

**II.- DE LAS DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

2.1. La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Oficina Especial de Urabá, por

*Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

Resolución número 000067 del 17 de junio de 2016, entre otras disposiciones, determinó:

"SANCIONAR a la empresa J Y J S.A. con NIT. 8111024689-1 representada legalmente por el señor JOSE ERNESTO MEJIA RESTREPO, con dirección de notificación judicial Calle 98 # 103-11 edificio coomeva con un valor de ochenta salarios mínimos (legales mensuales vigentes correspondiente CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (55.156.400), con destino al servicio nacional de aprendizaje SENA por violación a los artículos 1 del decreto 995 de 1968 y 22 de la Ley 50 de 1990."

2.2. Por Resolución No. 000010 del 16 de febrero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de de la Oficina Especial de Urabá, al resolver el Recurso de Reposición decidió:

"No reponer la resolución 067 de junio 17 de 2016, mediante la cual se sancionó a la a la empresa J Y J S.A. con NIT. 8111024689-1 representada legalmente por el señor JOSE ERNESTO MEJIA RESTREPO, con dirección de notificación judicial Calle 98 # 103-11 edificio coomeva con un valor de ochenta salarios mínimos (legales mensuales vigentes correspondiente CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (55.156.400), con destino al servicio nacional de aprendizaje SENA por violación a los artículos 1 del decreto 995 de 1968 y 22 de la Ley 50 de 1990."

### III.- DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

**3.1. Del Representante Legal de la multada, a través de memorial radicado bajo el número 1044 del 17 de julio de 2016, (Visto a folios 82 al 94) y ampliado por radicado No. 321 del 7 de marzo de 2017 (folios 124 a 132 quien sostiene:**

3.1.1. *"existe una mala interpretación en los documentos aportados que hacen que las diferencias frente a los tiempos de las jornadas sean significativamente menores, así mismo que se presentan situaciones atenuantes de responsabilidad y fundamentos respecto de los cuales las operaciones portuarias en el golfo de Urabá constituyen una actividad sui generis que deban ser atendidas sin solución de continuidad dentro de un marco flexibles manejado por las costumbres de las gentes de mar"*

3.1.2. *"... Los turnos y horarios de labor el horario se encuentra establecido de acuerdo con las necesidades de cargue y descargue realizadas en el fondeadero del buque teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios de cargue y descargue que se realizan con los clientes. El cliente señala mediante solicitud de servicios el número de unidades a cargar o toneladas a descargar y la empresa como operadora portuaria, programa el personal necesario estimado para el turno y sus relevos... El inicio de los turnos y su terminación no comienzan con la hora del abordaje del buque o de la terminación en el barco sino al inicio del cargue al momento de poner a disposición del operador portuario por el cliente las bodegas programadas para el cargue y la entrega de la bodega...; el inicio de la jornada o turno no se cuenta desde la portería del embarcadero como lo hizo el Ministerio, ni se tiene en cuenta el transporte hasta el fondeadero sino desde el inicio efectivos de labores de cargue y descargue contratadas. La ley laboral hasta el momento no dispone que el transporte el lugar donde se ejecutara la labor contratada deba ser remunerado..."*

3.1.3. La empresa suministra alimentación al trabajador, media hora para desayuno, almuerzo, cena y medianoche, para un total de dos horas, las que se descuentan de la jornada laboral.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

3.1.4. Invoca además, desproporcionalidad en la graduación de la multa, y falta de competencia para decidir sobre el caso objeto de estudio, toda vez que se trata de una controversia jurídica. Al respecto señala que "... el debate que es materia del presente proceso se centra en un concepto eminentemente jurídico dirigido a establecer si en las actividades marinas realizadas en mar abierto en labores que no permiten interrupción se aplica horarios de oficina u jornadas propias de la gente de mar que admite jornadas mayores, tema sobre el cual deben definir los jueces en cada caso determinado, pues se trata de un tema eminente y únicamente de naturaleza legal, donde su aplicabilidad genera una controversia que no se ha zanjado por las normas legales."

3.1.5. En Urabá, "...siempre se ha hablado del HORARIO Y LA JORNADA MARINA, donde los eventos fortuitos hacen que hayan esperas que escapan al control y constituyen verdaderos casos fortuitos donde no se puede trabajar por maretas y vientos que constituyen verdaderos riesgos al sentido común que no se suspenda la labor por situaciones ajenas al empleador..."

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS RECURSOS INTERPUESTOS

##### 4.1. Competencia

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 4108 de 2011, Decreto 034 de 2013, y Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014, corresponde a ésta Dirección conocer de los recursos de apelación en contra de las decisiones proferidas por los Coordinadores de Grupo.

##### 4.2. Oportunidad

Se procedió a verificar que los recursos presentados hayan sido interpuestos dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a desatar el respectivo recurso de alzada en contra de la **Resolución número 000067 del 17 de junio de 2016**, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Oficina Especial de Urabá.

##### 4.3. Análisis del Despacho

Revisado detenidamente el material probatorio obrante en el expediente y teniendo en cuenta las competencias asignadas al Ministerio del Trabajo y la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, el Despacho no encuentra razón alguna para reponer o modificar el acto administrativo atacado, toda vez que quedó plenamente demostrado en el curso del proceso y como bien lo fundamentó el funcionario de primera instancia en el acto administrativo **No. Resolución N° 000067 del 17 de junio de 2016**, que la empresa **J Y J S.A.**, incurrió en una clara transgresión a lo previsto en los artículos 1 del Decreto 995 de 1968 y 22 de la Ley 50 de 1990, que en su orden disponen:

DECRETO 995 DE 1968.

"**ARTICULO 1o.1.** Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo..."

Ley 50 de 1990.

Continuación a la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

"**ARTÍCULO 22.** Adicionase al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente artículo:

*Límite del trabajo suplementario. En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras."*

En cuanto al tema de fuerza mayor o caso fortuito planteado por el memorialista, considera pertinente el Despacho transcribir el artículo 163 del C.S. del T. que dispone "... EXCEPCIONES EN CASOS ESPECIALES. Modificado por el art. 2, Decreto 13 de 1967. El límite máximo de horas de trabajo previsto en el artículo 161 puede ser elevado por orden del empleador y sin permiso del Ministerio del Trabajo, por razón de fuerza mayor, caso fortuito ..." Al respecto aduce el Representante legal de la sancionada, que En Urabá, "...siempre se ha hablado del HORARIO Y LA JORNADA MARINA, donde los eventos fortuitos hacen que hayan esperas que escapan al control y constituyen verdaderos casos fortuitos donde no se puede trabajar por maretas y vientos que constituyen verdaderos riesgos al sentido común que no se suspenda la labor por situaciones ajenas al empleador" circunstancias que a simple vista no pueden calificarse como fuerza mayor, ni caso fortuito, para mayor claridad a continuación se transcriben apartes del Concepto 52622 del 20 de Marzo de 2013 de este Ministerio, en los que se precisa el alcance de estos dos fenómenos:

"...Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado y los conceptos de su Sala de Consulta y Servicio Civil han predicado la tesis dualista respecto al caso fortuito y a la fuerza mayor, en los siguientes términos:

• Sentencia de 29 de enero de 1993. Exp. 7635. Actor: Ana Delia Bohórquez Martínez.

*"Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad- y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida*

• Sentencia de 2 de febrero de 1995. Exp. 10.376. Actor: Arcesio Llantén y otros.

*"Tampoco es atendible la fuerza mayor alegada por la demandada como eximente de responsabilidad, la cual fundamenta en el hecho de que daño se produjo por la falla mecánica del sistema de frenos. Ese hecho no constituye fuerza mayor sino caso fortuito por cuanto no proviene de una causa externa, sino que es imputable a la estructura misma de la actividad peligrosa que constituye la conducción de automotores; el caso fortuito como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, no exime de responsabilidad".*

• Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 10 de mayo de 1996. Exp. 813.

*"La Corte Suprema de Justicia acoge el criterio de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado art. 64 del Código Civil, y de la forma como quedó concebido el art. 10 de la ley 95 de 1890, que sustituyó a aquél. Por su parte, esta Corporación en sentencia de marzo 26 de 1984 luego de memorar la jurisprudencia civil en esta materia, se aparta del criterio de la identidad de los fenómenos y acoge la distinción entre los mismos, que encuentra fundamentada en que la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad. Esta Sala reitera el anterior criterio expuesto por la Corporación y se aparta de la posición citada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que atribuye como causa del caso fortuito la concierne a acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza...debe hacerse es un análisis y ponderación de todas las circunstancias del respectivo hecho para determinar si encaja dentro de las que figuran la fuerza mayor o el caso fortuito".*

• Sentencia de 29 de octubre de 1999. Exp. 9626. Actor Banco de Los Trabajadores S.A.

*"Los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad han sido precisados por la doctrina y la jurisprudencia, como las circunstancias de haber sido imprevisto el hecho y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho invocado COMO fuerza mayor o caso fortuito, corresponde a un suceso que escapa a las previsiones normales, esto es que no haya sido tenido en cuenta por el afectado, siempre y cuando no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, precedente o concomitante con el hecho. La*

*Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

*irresistibilidad radica en que ante las medidas adoptadas, le fue imposible al deudor evitar que el hecho se presentara, por escapar por entero a su control. Por ello, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de las circunstancias, de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsible" (subrayado fuera de texto)*

*En sentencia proferida el día 16 de marzo de 2000, el Consejo de Estado igualmente se pronunció sobre el tema, señalando lo siguiente:*

*"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."*

*Sobre los alcances de los elementos constitutivos de fuerza mayor, la sentencia en mención recoge una importante doctrina que se complementa con la posición sentada por esta misma Corporación en providencia de fecha 15 de junio de 2000. Al respecto señaló:*

*"La fuerza mayor sólo se demuestra: ...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser im re visible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias.. En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del a ente es decir no serle imputable desde ningún ámbito..."*

*La Corte Suprema de Justicia, por su parte, acogiendo una noción unitaria sobre la fuerza mayor o caso fortuito, se pronunció en sentencia del 29 de abril de 2.005, Expediente N° 0829-92, manifestando lo siguiente:*

*"Inicialmente hay que observar que a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito.*

*En efecto, la posición de la Corte Suprema de Justicia relacionada con la identificación y asimilación entre estos dos institutos jurídicos ha sido mayoritariamente mantenida a través de una extensa producción jurisprudencial, últimamente reiterada en decisiones como las contenidas en las sentencias de la Sala de Casación Civil del 29 de abril de 2.005 expediente 0829-92 y del 2 de julio del mismo año expediente 6569-02, ambas con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, conformando una construcción doctrinaria cuyos puntos centrales se expresan en la sentencia del 20 de noviembre de 1.989, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, que en lo pertinente se transcribe.*

*Dice la Corte Suprema de Justicia:*

*4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende de/texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo .1°. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C. C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: a) que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción "o" empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva., o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585). 5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del contrato de transporte, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inexecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones*

*Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

El poder de policía, ha sido comprendido como la facultad asignada de "hacer la Ley policiva, de dictar reglamentos de policía, de expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden público y con la libertad", ejercido por quienes tienen origen representativo, tales como "el Congreso, el Presidente de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales".

La Función de policía, resaltada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional por su carácter reglado, requiere "la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este". Esto es, "el ejercicio de competencias concretas asignadas por este a las autoridades administrativas de policía". De acuerdo con la Corte Constitucional, esta función se dirige a hacer cumplir jurídicamente las disposiciones legales a través de actos administrativos y de acciones policivas, como parte de la protección del orden público, la cual tiene varias manifestaciones, bien "en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa ejerce su relación directa entre administración y administrado, o destinatario de la actuación, como cuando se limita a expedir una licencia" o a la definición de una situación concreta y precisa, "con la expedición de disposiciones de carácter singular tales como órdenes, mandatos, prohibiciones, etc".

Y la actividad de policía, ejercida por los miembros de la "Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público", y "comporta la ejecución coactiva".

Lo anterior, exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T.

En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas

Ello no quiere decir que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social no estén facultados en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.), para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Todo lo contrario, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador.

Consecuentemente:

"La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho". Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica.

La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad". Teniendo presente lo anterior, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de la función de policía laboral tienen en todos los casos, y entre otras facultades, las establecidas en los numerales 1 a 3 del artículo 486 del C.S.T. como son: "(...) podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos...

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

"Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo".

Especial consideración debe tenerse presente en el caso del inciso segundo del numeral primero del artículo 486 del C.S.T., se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-449/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño expresamente estableció:

"(...) 4. Las facultades de policía administrativa en materia laboral. Deber de las autoridades del trabajo de garantizar el derecho de asociación sindical. En atención a que dentro de la relación laboral una de las partes ejerce mayor preeminencia que la otra y puede imponerle a esta condiciones onerosas o más desventajosas, existen autoridades que, investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales. A las autoridades del Ministerio de la Protección Social les corresponde, en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención, en el campo laboral. Esa facultad de policía administrativa no es absoluta, encuentra límites no solo en normas constitucionales sino en los tratados y convenios sobre derechos humanos y del trabajo ratificados por Colombia. For manera que en ejercicio de dicha facultad las autoridades del trabajo deben respetar y garantizar el derecho de asociación sindical y no pueden, so pretexto de ejercer su labor, intervenir o inmiscuirse en actos propios de la organización sindical, mucho menos adoptar medidas dirigidas a restringir o menoscabar tal derecho" (...) "5.3. De otra parte, el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, por el cual se modificó el 486 del Código Sustantivo del Trabajo, consigna que los funcionarios del Ministerio de la Protección Social pueden hacer comparecer a los empleadores para exigirles informaciones relativas a su misión, la exhibición de libros y otros documentos.

También pueden entrar sin previo aviso en las empresas con el mismo fin y ordenar medidas preventivas en caso de ser necesarias para impedir la violación de disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. El inciso 2 del artículo 20, del cual hacen parte las expresiones demandadas, dispone que dichos funcionarios tendrán las mismas facultades respecto a trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, pero siempre que medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical". (...)

Vale la pena mencionar lo que se plasmó en la exposición de motivos de la Ley 584 de 2000. Allí se dijo, respecto a la modificación propuesta con el artículo 20 acusado, que "la actual legalización del artículo 486, permite la intervención del Ministerio de oficio y sin previo aviso en las actividades sindicales, se procura con la reforma moderar tal acción sin hacerla desaparecer, ya que se deja a cualquier parte interesada en el movimiento de la petición ante la autoridad del trabajo. Considera la Corte que sujetar el ejercicio de las atribuciones que otorga el artículo a los funcionarios del Ministerio de la Protección Social, cuando se trata de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, a que medie solicitud por parte de dichas organizaciones en nada vulnera los preceptos superiores indicados por la impugnante. En efecto, el ejercicio del poder de policía en materia laboral encuentra límites en la Carta Política, en los tratados y en la Ley, y justamente para dar plena garantía al derecho de asociación sindical y garantizar la autonomía de las organizaciones sindicales, se hace necesario que la intervención de la autoridad del trabajo en asuntos privados de la organización, tales como estatutos, libros, registros y demás documentos propios de su actividad, se haga previa solicitud de aquella". (...) De otra parte, contrario a lo sostenido por la actora, con las expresiones demandadas se presume que las actuaciones adelantadas por los trabajadores y las organizaciones sindicales están orientadas por el principio de la buena fe, de forma tal que se da plena efectividad al artículo 83 C.P". Adicionalmente consideró: "El artículo 17 de la Ley 584 de 2000, objeto de demanda, otorga la facultad a las organizaciones sindicales interesadas o a los trabajadores para que antes de celebrarse la asamblea o asambleas den aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas con el fin de que puedan presenciar y comprobar la votación. La no exigencia para los trabajadores y para la organización sindical de dar aviso sobre la celebración de la asamblea o asambleas es consecuencia de su libertad sindical y de su derecho de asociación, garantizado en la Carta Política y en los tratados de la OIT. Al haber dispuesto el legislador que la intervención de la autoridad del trabajo en la asamblea o asambleas no es de oficio, en lugar de violar el derecho de asociación sindical, lo que hace es desarrollarlo y garantizarlo. Las materias que se ventilen al interior de las asambleas hacen parte del resorte mismo de las organizaciones sindicales y son cuestiones propias al desarrollo de su actividad sindical y anejas a su ámbito privado. En ese orden, constituyen una manifestación de su derecho reconocido y garantizado por la Constitución Política y por normas internacionales, y a la autoridad del trabajo le está

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

vedado entrometerse o inmiscuirse en tales asuntos, salvo para presenciar y comprobar el proceso de votación, pero, eso sí, siempre que se haya solicitado su intervención conforme a lo dispuesto por el artículo 17 acusado...".

Posteriormente en Concepto de 8 de marzo de 2016, esta entidad precisó específicamente sobre las sanciones por incumplimiento de trabajo suplementario:

"...Sanciones administrativas por incumplimiento del límite del trabajo suplementario / Radicado: ID 82070/16... es importante aclarar que la duración de la jornada ordinaria de trabajo se encuentra regulada por el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

"ARTICULO 161. DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)"

Por tanto, la jornada ordinaria máxima de trabajo es de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. De suerte que, una jornada diaria o semanal superior a la ordinaria, supondría trabajo suplementario o de horas extras. Sin que los trabajadores puedan laborar más de dos (2) horas extras diarias y doce (12) a la semana, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 50 de 1990:

"En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales."

En ese orden de ideas, si la empresa requiere aumentar la jornada ordinaria, deberá acudir ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo donde tenga su domicilio principal y solicitar la respectiva autorización, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 162, que determina:

#### ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:
- a). Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;
  - b). Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;
  - c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;
  - d) literal derogado por el artículo 56 del Decreto 1393 de 1970

2. Numeral modificado por el artículo 1º del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente. El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Si se llegaran a evidenciar infracciones a la normatividad laboral este Ministerio puede imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo. Al respecto el numeral 2º del artículo 486 del mismo código, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, establece la facultad del Ministerio del Trabajo para imponer multas:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Artículo subrogado por el artículo del Decreto 2351 de 1965

2. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En consecuencia, el Ministerio del Trabajo está facultado para imponer **cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción** y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente, respecto a su consulta, al empleador que exceda o incumpla el permiso para laborar horas extras."

En lo que tiene que ver con el valor de la multa impuesta a la empresa **SERVICIOS J Y J S.A.**, el Despacho considera que se adoptó teniendo en cuenta los criterios de graduación y los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en la Ley, por consiguiente no encuentra razón alguna para disminuirla.

Para finalizar, se advierte que se incurrió en un error involuntario en el artículo primero de la resolución N° **000067 del 17 de junio de 2016**, tanto al identificar la razón social como en el número del Nit de la sancionada, según lo consignado en el certificado de la cámara de comercio de Urabá, obrante a folios 40 a 42 del expediente, el nombre correcto de la empresa es **SERVICIOS J & J S.A.**, identificada con Nit. N° **811024689-1**, domiciliada en el municipio de Apartadó Calle **98 103-111 Of 203**, teléfono **8282830**, correo electrónico **jyjsa@hotmail.com**, actividad principal **5224 MANIPULACIÓN DE CARGA** y representada legalmente por el señor **ERNESTO MEJIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **665501** o quien haga sus veces, por lo que se procederá a efectuar la corrección respectiva en lo referente a lo

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de Antioquia,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** la Resolución número **000067 del 17 de junio de 2016**, en el sentido de **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS J & J S.A.**, identificada con Nit. N° **811024689-1**, domiciliada en el municipio de **Apartadó Calle 98 103-111 Of 203**, teléfono **8282830**, correo electrónico **jyjsa@hotmail.com**, actividad principal **5224 MANIPULACIÓN DE CARGA** y representada legalmente por el señor **ERNESTO MEJIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **665501** o quien haga sus veces, con la suma de **OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, equivalentes a **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$55.156.400.00)** a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por los motivos antes señalados.

000049

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

2017

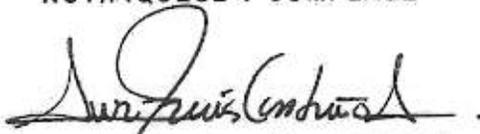
HOJA No. 12

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte jurídicamente interesada, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa advertencia que contra la presente Resolución no procede ningún recurso, solo las acciones contencioso administrativas.

Medellín,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA MARIA CASTAÑO ALVAREZ**  
Directora Territorial Oficina Especial de Urabá (e)

Proyectó y elaboró: Gabriela Victoria V.R. *well*  
Revisó y aprobó: Ana María C.A.

Correo electrónico: C:\Users\Grafiejo\MINTRABAJO\Documents\RECURSO APELACIÓN J Y J S.A. MULTA URABA.Docx



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

 <b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> CORREO CERTIFICADO NACIONAL ✓		 RN795121368CO	
Centro Operativo: PO APARTADO Orden de servicio: 0071544	Fecha Admisión: 24/07/2017 10:27:01 Fecha Aprox Entrega: 25/07/2017	<b>3003 460</b>	
<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - APARTADO Dirección: CAL 111 100-11 Referencia: NITC:GT 1:830115228 Ciudad: NARIÑO_ANTIQUIA Depto: ANTIQUIA Código Postal: Código Operativo 3003000	<b>Causas Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Conado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Apartado Causado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	<b>3003 460</b>	
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: J Y J S A Dirección: CALL 88 # 103-11 OF 208 ED COOMEVA Tel: Código Postal 057840014 Ciudad: NARIÑO_ANTIQUIA Depto: ANTIQUIA	Firma nombre y/o sello de: <b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b> <b>Oficina Especial de Urabá</b> Hora: Fecha de entrega:	<b>3003 460</b>	
<b>Valores</b> Peso Físico(gramos) 200 Peso Volumétrico(gramos) 0 Peso Facturado(gramos) 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5 200 Costo de manejo \$0 Valor Total \$5 200	Dice Contenedor: <b>cambio de radica</b> Observaciones del cliente: <b>social</b>	<b>3003 460</b>	
 30030003003468RN795121368CO		<b>3003 460</b> NOR-OCCIDENTE 000 RECIBIDO EN ESTA FECHA Y HORA 25/07/17 Victor me... 1 AGO 2017	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

▶ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210  
 www.4-72.com.co

